

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de julio de 1967 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la zona sur del Bajo de Salmedina, distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Fernando Méndez Pérez y don José Luis Romero Torres, en la que solicitan la autorización oportuna para la instalación en la zona marítimo-terrestre, de un parque de cultivo de ostras de 60.000 metros cuadrados, en la zona sur del Bajo de Salmedina, distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años prorrogables por igual periodo a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de este parque de cultivo de ostras se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de cuatro años a partir de la fecha de su comienzo, debiendo dejar un paso de cinco metros de ancho entre los parques norte y sur del peticionario.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de agosto de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,865	60,045
1 Dólar canadiense	55,605	55,772
1 Franco francés nuevo	12,200	12,236
1 Libra esterlina	166,735	167,236
1 Franco suizo	13,814	13,855
100 Francos belgas	120,616	120,979
1 Marco alemán	14,953	14,998
100 Liras italianas	9,599	9,627
1 Florin holandés	16,639	16,689
1 Corona sueca	11,616	11,650
1 Corona danesa	8,621	8,646
1 Corona noruega	8,369	8,394
1 Marco finlandés	18,595	18,650
100 Chelines austriacos	231,976	232,674
100 Escudos portugueses	207,835	208,460

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convocan exámenes de reválida para alumnos de las Escuelas de Publicidad legalmente reconocidas.

Superados los tres cursos que integran el Plan de estudios de la carrera de Técnico de Publicidad por parte de los alumnos de las Escuelas privadas legalmente reconocidas por el Ministerio de Información y Turismo, ha llegado el momento de dar cumplimiento a lo que se previene en el artículo 55 de la Orden de 1 de agosto de 1966 y, por tanto, de convocar exámenes de reválida con arreglo a las bases que seguidamente se detallan:

Primera.—Podrán concurrir a exámenes de reválida en la Escuela Oficial de Publicidad los alumnos de las Escuelas privadas legalmente reconocidas que en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente (de acuerdo con el anejo I de la Orden de 1 de agosto de 1966), en el momento de iniciar sus estudios, hubieran aprobado la totalidad de las asignaturas integrantes del Plan de estudios con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria.

Segunda.—Los alumnos a que se refiere la base anterior deberán elevar instancia, ajustada al modelo oficial, dirigida al Director del Instituto Nacional de Publicidad antes del 30 de septiembre del año en curso.

A dicha instancia se acompañará:

- Título de Bachiller Superior o equivalente o certificación acreditativa de haber superado las correspondientes pruebas.
- Certificado del Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas cursadas y calificaciones obtenidas.
- Trescientas pesetas en concepto de derechos de examen o resguardo acreditativo de su remisión por giro postal.
- Cuatro fotografías tamaño carnet.

Tercera.—Los ejercicios de reválida consistirán en tres pruebas escritas:

- Una, consistente en contestación a seis cuestiones relativas a otras tantas asignaturas de carácter formativo, seleccionadas del programa oficial, entre las que se incluirán en todo caso las relativas a Psicología, Sociología, Economía y Régimen Jurídico de la Publicidad.
- Otra, en la resolución de temas sobre casos prácticos de publicidad, cuyo planteamiento y resolución evidencien el conocimiento que posea el examinado de las asignaturas profesionales. Para la realización de este ejercicio la Escuela Oficial de Publicidad proveerá a los alumnos del material necesario.
- Traducción directa sin diccionario de textos de los idiomas incluidos en el Plan oficial de estudios.

La calificación de cada ejercicio será de cero a diez puntos, considerándose decaído en su derecho quien no alcance una puntuación mínima de quince puntos.

Cuarta.—Cada uno de los tres ejercicios citados será juzgado por un Tribunal, presidido por el Director del Instituto Nacio-